



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-036/2016

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y MORENA

DENUNCIADOS: ANTONIO GALI
FAYAD Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en atención a que el material probatorio aportado por el Partido Revolucionario Institucional y Morena, no acreditan violación alguna al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Partido Acción Nacional y su candidato.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Secretaría:	Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados por el *PRI* y los que se desprenden de las constancias corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1.2. Que el veintidós de febrero, se registró a Antonio Gali Fayad como precandidato del *PAN*.

1.3. Que de acuerdo a lo narrado por los quejosos, a mediados del mes de febrero, así como el siete, diecinueve y veinte de marzo, tuvieron conocimiento, a través de distintos medios de comunicación, sobre la repartición de tinacos almacenadores de agua potable por los entes imputados, a cambio de la entrega de credenciales para votar con fotografía.

1.4. Los días veintiuno de marzo y once de abril el *PRI* y Morena, respectivamente, inconformes con tales acontecimientos, presentaron sendas denuncias en contra del Gobernador, la *Secretaria*, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, todos del Estado de Puebla, Antonio Gali Fayad, y el *PAN*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la inexistencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *PRI* y Morena, en síntesis, aducen que la entrega de los aludidos tinacos a la población a cambio de su credencial para votar vulnera los artículos 35, 41, 35 y 134 de la *Constitución Federal*; 11, 392 Bis, fracciones III y V, y 410, fracción I, del *Código Local*, pues constituyen una abierta coacción al voto por los entes de gobierno denunciados, a favor del *PAN* y su candidato.

Por su parte, los presuntos responsables al contestar las quejas señalaron que los hechos en ella consignados no les eran propios, además de falsos, reconociendo José Antonio Gali Fayad y el *PAN*, sólo el registró del candidato.



Asimismo, que conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, corresponde a la *Secretaría* la aplicación de los programas sociales en la entidad.

Además que, en el caso, no se precisaron las circunstancias de modo o que el material probatorio resultaba insuficiente para acreditar responsabilidad alguna de su parte.

De igual modo, que conforme a las reglas de operación del programa estatal de tanques de agua potable para viviendas, se advierte que era necesaria la presentación de la credencial para votar con fotografía en la documentación solicitada.

Por tanto, en su concepto no existe coacción en el sufragio o promoción hacia un partido político o candidato.

4. IMPROCEDENCIA

El *Ayuntamiento* refiere que debe desecharse por improcedente la denuncia esgrimida por Morena, con base en el artículo 412, fracción IV, del *Código Local*, toda vez que la estima frívola¹ —escrito de veinte de abril—.

Además, que los probables responsables indican que debe iniciarse un procedimiento administrativo sancionador en contra del *PRI* y Morena por tal circunstancia.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues los escritos iniciales contienen una relación clara de los acontecimientos que motivan la queja, se insertan imágenes para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que, en un inicio, cuentan con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se pudiesen acreditar plenamente los actos que se relatan.

5. CUESTIÓN PREVIA

El *PRI* mediante escrito de cuatro de mayo, solicita a esta autoridad reponer el presente procedimiento, en virtud de que el auto de admisión —dos de mayo— que se le notificó carece de certidumbre, pues ante las múltiples quejas que ha presentado en contra los entes que nos ocupan, le resulta necesario que se especifiquen los elementos materia de la denuncia, de ahí que no tenga completo conocimiento a que procedimiento corresponde dicho auto, vulnerando su garantía de audiencia.

¹ Artículo 412. La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:] IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Además, que tampoco existe certeza en el emplazamiento hacia los imputados, existiendo el riesgo de violaciones procesales.

Ahora bien, si bien es cierto el auto de admisión, carece de algunos elementos que obran en el diverso por el cual se forma y registra el procedimiento especial sancionador, el cual no se hace del conocimiento del inconforme, también lo es que conforme a los artículos 411² y 413³ del *Código Local*, se establecen los requisitos que deben contener una denuncia y las consecuencias de la admisión respectiva, sin que en tales numerales impongan la necesidad de indicar algún dato distinto a los que debe contener el escrito inicial, además, que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen cuestiones que permiten la identificación plena de los procedimientos especiales que nos ocupan como lo son sus claves, los nombres de los denunciados o el acuerdo plenario emitido por este Tribunal.

Independientemente que el *PRJ* estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa, a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la nueva audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el tres de mayo y la diligencia se desarrollaría el cinco siguiente, tan es así que el día cuatro presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que ellos están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo admisión de dos de mayo.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia de alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la diligencia, al igual que los imputados, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

² **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Nombre del denunciado o presunto infractor; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

³ **Artículo 413.** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



Empero, se conmina al *Instituto* para que además de notificar al denunciante el auto de admisión acompañe el diverso por el cual forma y registra el procedimiento especial sancionador.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Interpretación del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

El dispositivo legal en cita señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

Además, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y diverso ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Lo anterior, está replicado en el artículo 4º, fracción III, de la *Constitución Local*.

Ahora bien, de la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da al párrafo séptimo y primera parte del diverso octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*, podemos establecer que dicha norma prescribe una orientación general para que todos los funcionarios de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su cuidado recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en el proceso electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad dichos recursos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, de que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los diversos partidos políticos y los ahora candidatos independientes⁴.

6.2. Material probatorio de los denunciantes.

Conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo

⁴ Interpretación del artículo 134 de la *Constitución Federal* realizada por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-33/2015 y otros.

conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, los promoventes ofrecieron como pruebas de su parte las que se anotan a continuación:

a) Una imagen del portal virtual de transparencia del Gobierno del Estado, para demostrar la falta del titular de la *Secretaría*, que obra en la denuncia del *PRI*.

b) Seis imágenes insertadas por Morena en su escrito inicial.

c) Las notas periodísticas de las páginas electrónicas siguientes:

I. *“Llegan cientos de Rafa-tinacos que entregará el gobierno a los poblanos”* —<http://www.periodicocentral.mx/2015/politicas/llegan-cientos-de-rafa-tinacos-que-entregara-el-gobierno-a-los-poblanos>—.

II. *“Alarma por repartición de los tinacos azules”* —http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/142034/politica/alarma-por-reparticion-de-los-tinacos-azules—.

III. *“Credencial de elector en mano, recibe tinaco azul”* —http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/142136/politica/credencial-de-elector-en-mano-recibe-tinaco-azul—.

IV. *“Ubican bodega de tinacos morenovallistas”*. —<http://intoleranciadiario.com/galeria-de-imagenes/ubican-bodega-de-tinacos-morenovallistas?g=1154&li=4&bl=1>—.

V. *“Continúa entrega de tinacos morenovallistas”*. —<http://intoleranciadiario.com/galeria-de-imagenes/continua-entrega-de-tinacos-morenovallistas?g=1162>—.

VI. *“GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA ENTREGA TINACOS A CAMBIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR. EXHIBE REFORMA”* —<http://www.revistaderechodigital.com.mx/index.php/acontecer-poblano/item/9278-gobierno-del-estado-de-puebla-entrega-tinacos-a-cambio-de-credencial-de-elector-exhibe-reforma>—.

VII. *“Canjea Puebla tinacos por copia de credencial del INE”* —http://diario.mx/micrositios/Elecciones-2016/Nacional/2016-03-19_9093a903/canjea-puebla-tinacos-por-copia-de-credencial-del-ine/—



VIII. “*Entregan en Puebla tinacos azules por credencial del INE*” — <http://www.e-consulta.com/medios-externos/2016-03-19/entregan-en-puebla-tinacos-azules-por-credencial-del-ine>—.

IX. “*Canjea Puebla tinacos por credencial del INE*” — <http://www.am.com.mx/2016/03/19/mexico/canjea-puebla-tinacos-por-credencial-del-ine-270996>—.

X. “*Da Puebla tinacos por credencial INE / Vamos a endurecer el Hoy No Circula: Mercado*”. —<http://www.sinembargo.mx/opinion/19-03-2016/47374>—.

XI. “*Gobierno de Puebla regala tinacos a cambio de copia de la credencial de elector*”—<http://www.mientrastantoenmexico.mx/37005/2016/03/19/gobierno-de-puebla-regala-tinacos-a-cambio-de-credencial-de-elector/>—

XII. “*Llegan cientos de Rafa-tinacos que entregará el gobierno a los poblanos*”—<http://angulo7.com.mx/en-otros-medios/item/10595-llegan-cientos-de-rafa-tinacos-que-entregar%C3%A1-el-gobierno-a-los-poblanos.html>—.

XIII. “*Tinacos azules no violan la ley electoral*” — <http://www.sexenio.com.mx/puebla/articulo.php?id=54001>—.

XIV. “*Defiende Puebla reparto de tinacos*” — <http://www.msnoticias.com/notas.asp?id=146650>—.

XV. “*Acusan en Puebla Elección de Estado*” — <http://www.vai.com.mx/acusan-puebla-eleccion-estado/>—.

XVI. “*Más tinacos azules; piden apoyo al PAN*” — <http://estrategiapuebla.com/mas-tinacos-azules-y-piden-apoyo-al-pan/>—.

XVII. “*Entrega de tinacos azules no contraviene ley electoral: Banck*” — <http://www.laopinionpuebla.com/entrega-de-tinacos-azules-no-contraviene-ley-electoral-banck/>—.

XVIII. “*En Puebla condicionan voto con la entrega de tinacos*” — <http://pueblatrespuntocero.com/archivos/17797>—.

XIX. “*Moreno Valle regala tinacos a cambio de credenciales de elector; denuncian ante el Instituto Electoral*” — <http://revoluciontrespuntocero.com/moreno-valle-regala-tinacos-a-cambio-de-credenciales-de-elector-denuncian-ante-el-instituto-electoral/>—.

XX. “*Inicia la entrega masiva de los tinacos azules en Puebla*” — <http://contrastesdepuebla.com/inicia-la-entrega-masiva-de-los-tinacos-azules-en-puebla/>—.

XXI. “*Investigación de Reforma exhibe que Gobierno de Puebla entrega tinacos a cambio de credencial de elector*” — <http://www.notiradar.com/noticia/nota,2999651/t,investigacio%C3%B3n+de+reforma/>—.

XXII. “*Continúan acciones electoreras en Puebla*” — <http://www.losfuertes.mx/nota/12948/>—.

XXIII. “*Entrega de tinacos, dentro del marco de la ley: Banck*” — <http://www.retodiario.com/noticia/CAPITAL/Entrega-de-tinacos-dentro-del-marco-de-la-ley-Banck/88222.html>—.

XXIV. “*Panistas regalan tinacos en el distrito 9 exigiendo también, no acudan al registro de Blanca Alcalá*” — <http://somosnoticia.mx/panistas-regalan-tinacos-en-el-distrito-9-exigiendo-tambien-no-acudan-al-registro-de-blanca-alcala/>—.

XXV. “*ELECCIÓN*” 2016: *Reparte Moreno Valle tinacos pintados de azul en Puebla a cambio de credencial del INE*” — <http://notigodinez.com/eleccion-2016-reparte-moreno-valle-tinacos-pintados-de-azul-en-puebla-a-cambio-de-credencial-del-ine/>—.

d) Un disco compacto con siete videograbaciones —visibles a fojas 46 a 62 de la audiencia de alegatos—.

Las documentales públicas que hace consistir en la certificación de las autoridades del *Instituto* de la existencia y contenido de tales notas.

d) La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y

e) La instrumental de actuaciones.

Sentado lo anterior, esta autoridad procederá a analizar los hechos de la denuncia de acuerdo al material probatorio aportado en los apartados siguientes.

6.3. No se acredita que la falta del titular de la *Secretaría* afecte el principio de certeza electoral.



El *PRI* sostiene que no existe certeza en los contratos realizados para la adquisición y reparto de los tinacos, toda vez que como se desprende de la página electrónica del Gobierno del Estado que inserta a su denuncia, la *Secretaría* carece de su titular.

Al caso, conviene precisar que para este Tribunal es un hecho notorio que en efecto la *Secretaría* estuvo un periodo de tiempo acéfala —actualmente el Secretario es el ciudadano Alejandro José Cortés Carrasco—, empero, ello no implica que el programa que se cuestiona violente el citado principio por las razones expuestas por el actor.

En efecto, dicha dependencia, a través del entonces Secretario Luis Banck Serrato, emitió reglas para la operación del programa estatal de tanques de agua potable para viviendas desde el diecinueve de noviembre de dos mil quince, así como las respectivas modificaciones dictadas el cuatro de enero⁵, por tanto, la operación de ese proyecto estatal está regulado en su forma de desarrollarse, así como de las autoridades que lo ejecutan y lo auditan.

Independientemente, el artículo 14 de la *Ley Orgánica* señala que cuando el titular de una dependencia o entidad se ausente por más de quince días hábiles, o cuando por alguna otra circunstancia no cuente con él, el Gobernador del Estado podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos.

Por tanto, a juicio de este Tribunal la operación del programa pudo continuar desarrollándose, aún ante la referida carencia del titular de la *Secretaría*, sin que ello vulnere la certeza que rige a la materia.

6.4. No se demuestra la violación al artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Como se estableció en líneas anteriores, el *PRI* se queja de la entrega de tinacos a la población, por los entes denunciados, a cambio de su credencial para votar, lo que en su opinión constituyó una abierta coacción al voto en favor del *PAN* y su candidato.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado

⁵ Documentales publicas a las que se les concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del *Código Local*, sin que exista en el expediente prueba en contrario de su contenido.

convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto⁶.

En ese tenor, de la adminiculación de las notas periodísticas con las documentales públicas relativas a las reglas para la operación del programa estatal de tanques de agua potable para viviendas y el convenio de coordinación celebrado entre el Gobierno del Estado y el *Ayuntamiento*⁷, aportadas por los entes denunciados, este ente colegiado concluye lo siguiente:

- a) Que la *Secretaria*, desde el diecinueve de noviembre de dos mil quince, desarrolla en la entidad un programa por el cual se dota a la población con tanques de agua potable para viviendas.
- b) Que el *Ayuntamiento*, desde el veinticinco de noviembre de ese año, participa en la realización de las acciones relativas entrega de tales elementos de equipamiento a las viviendas del municipio de Puebla, Puebla.
- c) Que los hechos que se denuncian supuestamente fueron realizados a mediados del mes de febrero y los días siete, diecinueve y veinte de marzo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos aportados por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el artículo 134 de la *Constitución Federal* en el uso imparcial de los recursos públicos —por la entrega de tinacos—, para la obtención de credenciales para votar o coaccionar el voto de la ciudadanía, en favor del *PAN* y el ciudadano José Antonio Gali Fayad, por parte de los entes del Gobierno del Estado o el *Ayuntamiento*.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resalta que la disposición constitucional en comento no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría

⁶ Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.

⁷ "Convenio de coordinación para el suministro de acciones en el marco del "programa estatal de tanques de agua potable para viviendas", que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Puebla, por conducto del Subsecretario de vivienda y programas urbanos, C. Juan Carlos Morales Páez, a quien en lo sucesivo se le denominará como "El Gobierno del Estado", y por otra parte, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, representado por el C. Francisco Xabier Albizuri Morett, como Secretario de Desarrollo Social Municipal, a quien en lo sucesivo se le citará como "El Municipio", y cuando acyuen de forma conjunta se les denominará como "Las Partes" [...]."



atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población⁸.

Consecuentemente, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el progreso de un país, entidad o municipio, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

Asimismo, de lo aducido por el promovente y de las imágenes aportadas, se advierte que los referidos tinacos, en algunos casos, cuentan con el logotipo del Gobierno del Estado y la frase “Acciones que transforman”, así como del *Ayuntamiento* y las palabras “Ciudad del progreso”, sin embargo, ello a criterio de esta autoridad no constituye propaganda electoral, esto es, dirigida a influir en las preferencias electivas de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y en cuanto al aspecto de temporalidad, los hechos no se desarrollan en la etapa de campañas o los tres días previos a la jornada electoral.

Independientemente, tal programa no se publicitó durante el periodo comprendido del tres de abril al cinco de junio, periodo en el cual los programas gubernamentales no pueden promocionarse⁹.

En tal virtud, la operación y ejecución del programa de mérito, en las condiciones anotadas, por sí sólo no puede demostrar alguna vulneración a la legislación electoral.

6.5. Las notas son insuficientes para demostrar que el programa en estudio solicita indebidamente la credencial para votar con fotografía del interesado o coacciona la voluntad del electorado.

⁸ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013, así como la jurisprudencia 38/2013, bajo el rubro: “*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*”. Consuletable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, a páginas 75 y 76.

⁹ Artículo 217. Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral [.]

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan¹⁰, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el principio de equidad en el contienda electoral, en el uso imparcial de los recursos públicos, por parte de los entes de gobierno denunciados para favorecer al *PAN* y su candidato.

Cierto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto¹¹.

En ese sentido, las notas electrónicas y videos aportados, aún de su multiplicidad no acreditan plenamente que tal programa coacciona la voluntad de los electores a favor de los entes antes mencionados, pues derivado de su análisis se desprende que no todas las notas realizan tal afirmación, además que es la opinión del realizador de la nota a fin de exaltar la misma.

Por otra parte, en autos se justifica el uso de la credencial para votar con fotografía en el programa estatal, toda vez que de la literalidad de las reglas para la operación del programa estatal de tanques de agua potable para viviendas, así como las respectivas modificaciones, se desprende que la *Secretaría* la utiliza como requisito documental para tener acceso al programa, así como identificación oficial, sin que ello implique vulneración alguna a la normativa electoral.

¹⁰ Artículo 358. Las pruebas serán:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

¹¹ Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.



Asimismo, no se demuestra la existencia, explícita o implícita, por parte del referido programa, para promocionar una candidatura o partido político alguno o la utilización de expresiones que se pudieran vincular con el sufragio, esto es, que este dirigido a la obtención del voto.

Cabe destacar que nuestro máximo tribunal electoral, ha establecido que el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, entre otras Facebook, Twitter y YouTube.

Tales espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹², mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Bajo esa premisa y derivado del material probatorio aportado, es consideración de este órgano jurisdiccional, privilegiar en el caso el derecho de la libertad de expresión, en específico el ejercicio periodístico desarrollado por los diversos medios informativos involucrados, dada su naturaleza.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos, al *PAN* y al ciudadano que refiere, así como una vulneración a la legislación electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

6.6. Vista.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remitora no observó lo dispuesto en el numeral 413 del *Código Local*, por lo que se deberá dar vista al *Consejo General*, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

¹² http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del apartado 6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes y dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Presidente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY